

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1707

Circular número 586

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 15 de Octubre último la Real orden siguiente:

El Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 17 de Setiembre próximo pasado dice al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente: 1.º Que la suspension en sus efectos de las espresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y

valente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas. 2.º Que la de 11 de Julio dispuso, que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si en onces no se verificó, ni ahora puede verificarse, por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian. 3.º Que, estando dispuesto por la propia ley, que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las areas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenacion, se les complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las espresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres, sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 p.º á que tienen derecho, conforme á la espresada ley. Y 4.º Que considerado dicho interés de 4 p.º como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100, convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles, los ingresos obtenidos

de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administra la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley. Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado artículo 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al espresado artículo 4.º; y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley. Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber; renta anual de bienes enagenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas conforme al caso 6.º, art. 3.º de la real instruccion de 11 de Julio de 1856; con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia con el carácter de provisional y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas. Quinto. Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á

cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga, correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado, y la que se contraiga á los que administra la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia. Séptimo. Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. Octavo. Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia, consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente, por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas, hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el art. 6.º de la real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas, á

las mismas corporaciones tienen derecho, según el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856. Décimo. Que el abono en cuentas del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas; quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la real orden de 2 Abril último. Undécimo. Que en su día, y según el resultado que ofrezca la relación de

los productos de la reducción de censos, se proceda á lo que corresponda, teniendo presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.—De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, participándole al mismo tiempo haber tenido á bien S. M. autorizar desde luego á las corporaciones civi-

les para percibir por trimestres venidos de las Tesorerías de provincia é invertir en los objetos de su instituto, así el 4 por 100 de las sumas ingresadas en el Tesoro por producto de rentas de las fincas y censos de Beneficencia, como la parte del capital necesario para proporcionar á los establecimientos del ramo una renta igual á la que producian los bienes antes de ser enagenados en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º

de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856.  
Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones é interesados en el asunto que motiva la preinserta real orden, para que por su parte puedan cumplirla y tenga así efecto lo en ella mandado. Zaragoza 9 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1708.

Circular número 587.

En la Gaceta de Madrid núm. 1740 correspondiente al día 10 de Octubre último se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendrán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta núm. 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 1.º

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé.	28 reales.	
Polvo.	36	
Cigarros peninsulares superiores.	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera.	60	0,30 id. id.
Idem de segunda.	60	0,30 id. id.
Idem de dama.	72	0,18 id. id.
Idem mistos.	36	0,18 id. id.
Idem comunes.	36	0,18 id. id.
Picado habano puro.	19,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.	16,95	1,06 id. id.
Idem superior.	16	1 id. id.
Idem misturado.	12,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares.	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro.	35,74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino.	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado.	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.	25,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves.	33,89	1,06 id. id.
Idem superiores.	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos.	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados.	18,83	0,30 id. id.
Cigarros abanos imperiales.		4,42 cigarro.
— Regalía superior.		1,18 id.
— Regalía comun.		0,71 id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848.		0,48 id.
— Media regalía. { antiguos.		0,83 id.
— Media regalía. { nuevos.		0,24 id.
— Marca regular. { antiguos.		0,50 id.
— Marca regular. { nuevos.		0,18 id.
— De dama. { antiguos.		0,48 id.
— De dama. { nuevos.		0,59 id.
— Panetelas.		1,65 id.
Cigarros habanos imperiales.		1,18 id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1853.		1 id.
— Regalía superior.		0,83 id.
— Regalía comun.		0,50 id.
— Media regalía.		0,48 id.
— Marca regular.		0,83 id.
— Idem de dama.		
— Panetelas.		

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 2.º

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASE DE TABACO.				
		Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
Rapé.	1 1/2 libra.			1 y 1/2 libra.		
Polvo.	1 idem.		1 libra.			
Cigarros peninsulares superiores.	2 1/2 idem.	2/3 para tripas.				1/3 para capa.
Idem id. de segunda con el aumento del 12 por 100 en la totalidad del material de que se componen.	2 libras 3 onzas 14 adarmes	1 libra 2 onzas para tripas.	5 onzas 6 adarmes para tripas.			12 onzas 8 adarmes para capa.
Idem id. de dama.	2 libras.	2/12 para tripa.	4/12 para tripa.	3/12 para capas.		3/12 para tripa.
Idem comunes fuertes.	2 idem.			4/10 para tripas.	6/10 para capa y tripa.	3/10 para capa y tripa.
Tabaco picado habano puro.	1 1/3 libra.	1/3	1/3			1/3
Idem habano y filipino.	1 1/3 idem.	1/4	1/4			2/4
Idem superior.	1 1/3 idem.	2/12	4/12	2/12		4/12
Idem misturado.	1 1/3 idem.			1/12	5/12	6/12
Tusas peninsulares.	0,89 céntimos libra.	1/3	2/3			
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca.	1.ª y 2.ª clase largos.	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	1/3	2/3		
	Regulares y suaves.	1 idem para 26 cajetillas.	1/4	1/4		2/4
	Superiores y filipinas.	1 idem para 32 cajetillas.	1/4	1/4		2/4
	Misturadas.	1 idem para 64 cajetillas.			1/12	5/12

NUMERO 3.º

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 54 cigarros.	Premio que se propone.	DIFERENCIAS.	
			De más.	De menos.
	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Rls. mrs.	Bls. mrs.
Cigarros peninsulares superiores.	1. 14	1. 30	16	..
Idem de segunda.	1. 6	1. 18	12	..
Idem de dama.	1. 6	1. 6	..	..
Idem comunes.	18	24	6	..

Real órden.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 dias que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 dias; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 dias que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 13 de Noviembre de 1857.—José Osorio.

NUM. 1708.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA M. N. M. L. M. H. Y S. H. ZARAGOZA.

Bajo el dia 3 de Diciembre próximo y con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, tendrá lugar en pública subasta, el arriendo de los derechos de paso por el puente de Piedra y pontón del Ebro, por uno, dos ó tres años que principián á contarse el primero de Enero de 1858 con arreglo á las condiciones siguientes.

Primera.

El arrendador no podrá escederse en ningun caso ni bajo concepto al-

guno en el cobro de los derechos consignados en los artículos siguientes:

- 1.º Por cada caballería mayor forastera cargada que pase el puente, 16 mrs.
- 2.º Por id. sin carga, 8 mrs.
- 3.º Por cada caballería menor con carga, 8 mrs.
- 4.º Por id. sin carga, 4 mrs.
- 5.º Por cada cabeza de ganado de cerda forastero ó de vecino de la ciudad que lo traiga de fuera de los términos de la misma, 12 mrs.
- 6.º Por id. de vacuno mular ó caballo en los términos espresados en el artículo anterior.
- 7.º Por cada 100 cabezas de carnero y demas ganado de lana ó pelo

que habiendo sido vendido antes de pasar el puente ó que se vendiere despues de haberlo pasado y sea conducido á puntos fuera de los términos de Zaragoza, 42 reales.

Por cada cabeza de ganado de las citadas clases, forastero ó de la ciudad que se conduzca á la matacia, 4 maravedis.

8.º Por cada calesa, tartana, ó bombé de dos ruedas montadas sobre sopandas muelle ó ege conducido por una sola caballería, 3 rs.

9.º Por cada coche carabá, landó, berlina, carretela ó cualquier otro carruage de sopandas ó de muelle con cuatro ruedas excepto los que se espresan en el siguiente artículo; incluso el conductor ó conductores y personas que en ellos vayan aun cuando sean forasteros, 10 rs.

10.º Por cada coche diligencia que

tenga berlina ó interior y los que tambien tengan rodada, 16 rs.

11.º Por cada galera de transporte que vaya ó venga fuera de la Provincia, con carga ó sin ella incluso el conductor y personas que en la misma vayan, 20 rs.

12.º Por id. no saliendo de la provincia, 10 rs.

13.º Por cada carro que vaya ó venga de dentro ó de fuera de la Provincia con carga ó sin ella incluso el conductor y personas que en él vayan, 40 rs.

14.º Por cada caja que conduzca uvas de fuera de los términos de esta ciudad procedentes de viñedos correspondientes á forasteros, 4 rs.

Estos derechos se pagarán cada vez que se pase el puente, tanto con carga como sin ella.

15.º Por cada persona que pase el

Ebro por el ponton que el arrendador del puente queda obligado á establecer de su cuenta en el punto de costumbre frente á la puerta de S. Ildefonso, con su sirga y demas útiles correspondientes, manteniendo este servicio desde primero de Mayo á fin de Octubre de cada año de su arriendo y por cada vez que lo verifique de la derecha á la izquierda del Ebro ó viceversa, 4 mrs.

#### Excepciones.

Artículo 16. Los vecinos de los pueblos de Alfocea, Alfranca, Alfajarín, Juslibol, La Puebla, Lecina, Nuez, Pastriz, Peñafior, Perdiguera, Cerdan, San Mateo, Villamayor, Villanueva de Gállego y Zuera que con sus carros se ocupen en venir á vender leña, carbon, paja, granos y otros efectos de consumo aun cuando pasen muchas veces por el puente dentro del día, trayendo dichos efectos ó de vacio de regreso de su conduccion, ó en su busca tan solo pagarán una sola vez 6 rs.

Pero si los granos que conduzcan no se presentan en el Almuñi público, y si en almacenes de particulares para su extraccion y tráfico fuera de los términos, en este caso pagarán 10 rs.

17. Los vecinos del pueblo de Juslibol serán libres de pago de los derechos de paso por el puente de piedra en la introduccion de las frutas que procedan de sus cosechas en cualquiera forma que las introduzcan.

18. Los vecinos de cualquiera pueblo que con sus carros ó galeras se ocupen en venir á vender leña, carbon ó paja á esta ciudad aun cuando pasen por dicho puente muchas veces dentro del día trayendo dichos efectos tan solo pagarán una sola vez 6 rs.

#### Notas.

1.<sup>a</sup> Se entiende por carruaje cargado el que conduzca mas de 4 arrobas, y por caballeria cargada la que vaya con silla, aparejo con estribo ó carga que pase de una arroba.

2.<sup>a</sup> Los vecinos de los pueblos expresados en el art. 16 y de los demas á que hace referencia el 18 si volviesen cargados á sus pueblos pagarán siempre que lo verifiquen, 5 rs.

3.<sup>a</sup> No se obligará á pagar dentro de la caseta á persona alguna.

#### Esenciones.

Artículo 19. Serán esentos del pago de los citados derechos de paso por el puente, los carruages y caballerías de los vecinos de Zaragoza tanto que sean suyas propias como que se valgan de forasteras en que salgan aquellos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus heredades ó huertas, efectos de sus fábricas ó que vayan ó vengán de vacio siempre que no salgan de los términos de esta ciudad.

20. Serán igualmente esentos del pago de los antedichos derechos de paso por el puente, los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de la misma con sus dependientes, criados, carruages y caballerías que pasen á los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta ciudad, llevando lo que necesiten para el laboreo, administración ó consumo de aquellas trayendo los frutos y efectos de las

mismas ó yendo á ellas de vacio para su cuidado.

21. En los demas casos los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

22. Los carros que se empleen en llevar trigo de los graneros de la ciudad ó de sus arrabales, torres y caserios del término: para cargar los barcos ó los que lo traigan de estos por no poder seguir la navegacion, ó que vayan de vacio de regreso ó en su busca.

24. Los carruages y caballerías de los vecinos de esta ciudad en que se conduzca leña, piedra, cal y algez de los montes de los términos de la misma ó que vuelvan de vacio ó vayan en su busca, pero si deberán pagar los derechos de paso cuando la leña ó fornilla que conduzcan proceda de los términos de fuera de Zaragoza conforme á lo resuelto en 29 de Enero 3 de Febrero y 2 de Marzo de 1852, en cantidad de 6<sup>rs</sup>.

25. Los bagageros con sus carruages y caballerías.

26. Los carruages y caballerías que ocupen los gefes oficiales y tropa del ejército en sus marchas para su conduccion y la de sus equipages y efectos que les pertenezcan.

27. Los carabineros de Hacienda pública siempre que vayan ó vengán de servicio, los empleados en la carretera desde esta capital á Lérida, los que se ocupen en los trabajos de los caminos vecinales y en el transporte de los materiales necesarios al efecto, y finalmente las corporaciones, establecimientos y empleados que gozan del beneficio de esencion por reales órdenes y disposiciones vigentes.

28. Los carruages y caballerías ocupadas en correos ordinarios y extraordinarios con correspondencia pública ó para el Gobierno y los de los postillones, entendiéndose tambien la esencion cuando regresen de este servicio yendo de vacio, pero no los correos de particulares ni estrajeros ni los que conduzcan cualquiera otra persona.

29. Los hateros y ganado menudo lanar y cabrio, mular vacuno y caballar perteneciente á los vecinos de esta ciudad, cuando pasen de pasturar y vayan á lo mismo de unos á otros términos de ella, entendiéndose para que no haya duda ser término de Zaragoza todo el del Castellar.

30. Para justificar que los ganados, frutos ó efectos que pasan por el puente son de vecinos de Zaragoza los conductores presentarán una relacion jurada de los respectivos dueños, que entregarán al cobrador de dicho puente en que se espese ser suyos propios, quedando responsables de cualquiera fraude que se experimente.

31. Los forasteros que traen oliva cogida fuera de los términos de Zaragoza á deshacer en los molinos del arrabal de la misma y despues llevan el aceite á sus pueblos, no pagarán derechos de Portazgo.

32. Toda la lana que salga de los labaderos situados á la izquierda del Ebro, que habiendo pasado el puente no hubiera satisfecho los derechos, deberá pagar los que corresponda con arreglo al punto donde se lleve, y no se exigirá cantidad alguna por la lana procedente de la misma izquierda del Ebro que vaya á los citados labaderos sin haber pasado el puente.

33. Los habitantes en el Arrabal y en las torres y caserios de su tér-

míno, como vecinos que son de Zaragoza disfrutará en todo y por todo de las mismas esenciones que los de la ciudad, por lo respectivo á los derechos de paso por el puente de piedra sin que pueda alegarse por los mismos en ningun caso ni bajo concepto alguno que no pasen el puente para el tráfico y transporte que puedan ejercer en el lado izquierdo del Ebro donde tienen su morada, pues deberán pagarlos siempre que en dicho lado salgan de los términos de la misma, asi como serán libres de satisfacerlos cuando pasen el citado puente para ocuparse en su indicada industria y tráfico en la derecha del Ebro, aun cuando salgan de los términos por dicha parte como lo son los habitantes de la ciudad por cuyo medio quedan igualados con los vecinos de ella.

34. Conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1854 el transporte de trigo y de maiz únicamente para el consumo en el interior del Reino es libre del pago de derechos de portazgos, pontazgos, y barcages, circulando libremente en todas direcciones segun lo dispuesto en la citada Real orden.

Condicion 2.<sup>a</sup> El arrendador cobrará los derechos que se marcan en el antecedente arancel de las caballerías carros y carruages forasteros que descarguen en el Arrabal.

3.<sup>a</sup> El arrendador tendrá derecho á exigir doble cantidad de los que faltan á la verdad en la relacion de la procedencia de su viage, siempre que de ella resulte perjuicio; y si no la pagan en el acto, acudiendo á la Autoridad esta la hará efectiva.

4.<sup>a</sup> Ademas del egemplar de pactos que deberá tener el arrendador para mostrarlo á cualquiera transcuriente que dude sobre el pago que le corresponde se fijará un egemplar en la parte del Arrabal y otro á la salida de la ciudad y se insertará al mismo tiempo en los periódicos de la misma para que llegue á noticia de todos, los derechos y condiciones del arriendo; el contratista ó encargado del cobro deberán dar recibo al que se queje de que se le exigen mas derechos de los marcados en el arancel.

5.<sup>a</sup> A las personas que ponga el arrendador para cobrar se les dá poder y facultad para detener á cualquiera persona que no pague los derechos ó entregare prenda dando parte á la autoridad local.

6.<sup>a</sup> Las prendas que se dejaren en el puente solo tendrán ocho dias de término para poderlas sacar y si no se hiciere el pago durante este plazo se podrán vender al mas dante por la misma autoridad local.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se encarga de sostener el pavimento del puente, pero el arrendador deberá mantener los efectos que se le entreguen en el estado que los reciba bajo la tasacion para devolverlo todo del mismo modo al tiempo de cesar en su arriendo no pudiendo hacer innovacion alguna sin permiso del Ayuntamiento que necesitará tambien para cortar el paso si alguna vez fuere necesario, y de manera alguna consentirá que transiten los carruages en otra forma que la autorizada por S. E.

8.<sup>a</sup> El arrendador podrá tener por su cuenta los pontones y barquillos que le convenga, tanto para vigilar que no se le defrauden sus derechos como para evitar los daños que puedan seguirse pasando en pontones par-

ticulares mieses, granos, paja, frutos, uvas, hortalizas y otras cosas de ilegitima procedencia. Ninguna otra persona podrá tener ponton ni barca para uso público en los términos de esta ciudad.

Los pescadores podrán servirse de barquillos con destino solamente á su grangería ú oficio, incurriendo en la pena de sesenta rs. vn. y pérdida de lo que pasasen, si lo emplearen en otros objetos con perjuicio de los derechos del puente: en igual pena incurrirá cualquiera otro particular que destine su barquillo de recreo á objetos de igual defraudacion.

9.<sup>a</sup> El arrendador no podrá por sí ni por otra persona pasar con barca ni pontones en anocheciendo pena de 6 rs. vn. y aplicacion ordinaria, pero tendrá la obligacion de franquear el paso de la cadena en cualquiera hora de la noche á cuantos necesiten transitar con carruages.

10. Como por el artículo 15 y último del arancel queda obligado el arrendador á poner ponton con su sirga en el punto y durante el tiempo que en el mismo se establece si dichos efectos fuesen de su propiedad, se pacta en beneficio del mismo que el que le suceda en el arriendo ha de hacerse cargo de ellos por su justo valor en tasacion.

11. Ha de pagar el precio del arriendo en cada uno de los años que quedare rematado á su favor por mensualidades vencidas en moneda de oro ó plata, y conforme á lo resuelto en 20 de Agosto de 1850, el fianza que proponga el arrendador ha de acreditar en el acto por medio de certificacion en debida forma poseer bienes libres en cantidad de 200,000 rs. ó entregar en otro caso 10,000 rs. vn. en dinero metálico en la depositaria de S. E. cuya suma perderá adjudicándose á los fondos municipales sino presenta el afianzamiento á satisfaccion del Ayuntamiento por la expresada cantidad de 200,000 rs. vn.

12. Las personas que bajo las anteriores condiciones quieran presentarse como licitadores deberán previamente depositar la cantidad de diez mil rs. vn. sin cuyo requisito no se les admitirá á la subasta.

13. El arrendador estará obligado á pagar la impresion de este pliego de condiciones en el número de egemplares que se considere necesario en papel de sello cuarto y comun, los derechos de tranza y testificata de la escritura asi como el papel que se emplee en la formacion del expediente de arriendo.

14. En el caso de alguna duda sobre la inteligencia del arancel y condiciones del arriendo su decision compete al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

15. El arrendador conforme á Reales órdenes no podrá pedir baja ni rescimiento de perjuicios en ningun caso ni bajo pretesto alguno.

Y se anuncia para que las personas que tuvieren á bien interesarse en la referida subasta, se sirvan concurrir al citado día á las doce de su mañana á las casas consistoriales de esta ciudad donde se rematará á favor del más beneficioso postor. Zaragoza 3 de Noviembre de 1857.—El Presidente, J. Muntadas. De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.